



Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00414-00
Accionante:	Rubén Darío Caraballo Baquero
Accionado:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Rubén Darío Caraballo Baquero en contra de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

Rubén Darío Caraballo Baquero formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

El día 11 de enero del 2024 a través de correo electrónico presentó un requerimiento ante la entidad accionada. Allí solicitó documentos muy precisos de las indagaciones que en materia de tránsito se realizaron en su contra, solicitud de “*declaratoria de impedimento por parte de los falladores*”, toda vez que el funcionario que impone la multa trabaja para la autoridad de tránsito beneficiaria de la sanción. De igual modo, solicitó que se le diera trámite a la revocatoria o el archivo del proceso, por distintos tipos de violaciones al debido proceso. Nada de ello se realizó. Sin embargo, advierte el promotor de la acción constitucional que a la fecha de la presentación de la tutela no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. vulnera su derecho fundamental de petición, debido proceso, derecho a la intimidad, buen nombre. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada a: (i) dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 11 de enero del 2024 a través de correo electrónico; (ii) que se ordene “*la desanotación de todos los registros inscritos en SIMIT y RUNT que afecten al demandante*”; (iii) ordene a la entidad demandada, que entregue las Actas de Posesión como funcionario público de cada uno de los inspectores de tránsito o quienes hagan sus veces, que hayan actuado en los procesos relacionados con los informes de tránsito enunciados en las peticiones; (iv) ordene a la demandada entregar los actos administrativos solicitados, las notificaciones procesales emanadas del despacho del fallador, el material probatorio solicitado en las peticiones y copia de los trámites a las solicitudes de declaratoria de impedimento y de revocatoria directa, por efecto de



la violación al debido proceso y la imposibilidad de franquear la presunción de inocencia del acusado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 5 de abril de 2024, disponiendo notificar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C y vinculando de oficio a: SIMIT - FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, CONCESIÓN RUNT S.A., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN), PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Y MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE. con el objeto de que se pronunciaran sobre los hechos que motivaron la acción de tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., respondió de fondo la petición presentada por el accionante el 11 de enero de 2024.

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada respondió de fondo la petición que motivó la interposición de la acción de tutela.

2.2 Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente para lo pretendido, la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que se ordene a la entidad accionada “*la desanotación de todos los registros inscritos en SIMIT y RUNT que afecten al demandante*” por cuanto se encuentra inconforme con las actuaciones surtidas al interior del proceso administrativo?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad



de Bogotá D.C., toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa previstos en la jurisdicción ordinaria, escenario propicio para ventilar y debatir lo aquí pretendido.

3. Marco legal y jurisprudencial

En con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’¹.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición del artículo 23 de la C.P., la Corte Constitucional ha señalado:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”².

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos³.

4. Caso concreto

Rubén Darío Caraballo Baquero promovió acción de tutela para que se proteja sus derechos de petición, debido proceso, derecho a la intimidad, buen nombre.

Sea lo primero señalar que, de las pruebas que reposan en la tutela, se evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad respondió la petición el 9 abril de 2024, mediante la cual se da contestación de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la accionante el 11 de enero de 2024 en los siguientes términos:

Solicitud del peticionario	Respuesta de la entidad
<i>“1. Sírvase entregar copia del auto admisorio del proceso, donde el inspector de tránsito o quien haga sus veces asumió el conocimiento de cada uno de los CASOS. Incluya la identificación que se hizo de las partes: Acusado y Acusador, en este último caso identifíquelo plenamente (nombre, entidad a la que pertenece, facultades legales de su cargo).”</i>	<i>“(…) se le remite copia de las órdenes de comparendo No. 110010000000 01933514, 110010000000 05019786, 110010000000 06737204, 110010000000 21390006, 110010000000 21390007 y 110010000000 21390008, en las que se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que el agente de tránsito notificador detectó la presunta comisión de la infracción de tránsito notificada con estos documentos.</i>

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010



	<p>Así mismo, se adjuntan copias de las Resoluciones sancionatorias con las que se finiquitaron los procesos contravencionales, en las cuales puede constatar los nombres y cargos de los funcionarios de conocimiento que decidieron sobre la responsabilidad del inculpaado.</p> <p>Finalmente, se le resalta al peticionario que las investigaciones administrativas contravencional no son un proceso adversarial, por lo que en esta clase de actuación no existe ningún ente acusador ni un acusado, sino que son investigaciones en las que la Administración conoce y decide la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, en el cual el investigado y/o inculpaado puede ejercer su derecho de defensa acorde con el procedimiento legalmente establecido”.</p> <p>La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>
<p>“2. Sírvase entregar copia del escrito de acusación que presentó la parte acusadora”</p>	<p>“(…) se niega la solicitud enunciada en este numeral, debido a que entre las etapas del proceso contravencional no se encuentra ninguna relacionada a la presentación de un escrito de acusación. Incluso, es evidente que el peticionario está confundiendo el proceso administrativo especial por infracciones a las normas de tránsito con el proceso penal de la Ley 906 de 2004, en la cual los Fiscales presentan escrito de acusación contra el acusado ante el Juez de conocimiento del proceso.”</p> <p>La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>
<p>3. Sírvase entregar copia de los memoriales que se hayan suscrito por parte de la parte acusadora solicitando pruebas.</p>	<p>“[D]e conformidad con lo expuesto, se enfatiza que, el ordenamiento jurídico vigente en materia contravencional es claro en indicar que, si el presunto inculpaado no comparece ante la Autoridad de Tránsito en los términos de Ley, concretamente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, dicho funcionario continúa con el proceso y emite decisión de fondo (fallo), la cual es notificada en estados.</p> <p>Debe tener presente que la notificación en estrados está consagrada en el artículo 294 del Código General del Proceso, en la siguiente forma: “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”. (Negrilla del despacho)</p> <p>por consiguiente, es oportuno recordarle al peticionario que, era en la audiencia pública el espacio procesal establecido para controvertir y rechazar la infracción de tránsito imputada en los comparendos analizados, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95.</p>



	<p>(...)[E]n tal sentido los medios probatorios aportados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresados de conformidad con el procedimiento descrito, lo cual quiere decir que todas las inconformidades frente a la orden de comparendo deben ser expresadas en audiencia pública y no por medio de un escrito de petición, dado que este no es el mecanismo que el legislador contempló en la Ley 769 de 2002 para impugnar los comparendos por infracciones de tránsito.”</p> <p>La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>
<p>“4. Sírvase entregar copia del auto donde se admiten las pruebas solicitadas por la parte acusadora.”</p>	<p>“Se reitera que el inculpado nunca compareció ante la Autoridad de Tránsito para impugnar los comparendos en mención, por lo que se dio aplicación al inciso 6 del artículo 136 del C.N.T.T., previamente citado.”</p> <p>La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>
<p>“5. Sírvase entregar copia del memorial donde la parte acusadora presentó interrogatorio de parte.”</p>	<p>“Se niega su solicitud, dado que en ninguno de los procesos contravencionales iniciados con ocasión de los comparendos No. 110010000000 01933514, 110010000000 05019786, 110010000000 06737204, 110010000000 21390006, 110010000000 21390007 y 110010000000 21390008, se decretó como prueba el interrogatorio de parte”.</p> <p>La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>
<p>6. Sírvase entregar copia de los alegatos presentados por la parte acusadora.</p>	<p>(...) en el procedimiento establecido por el legislador para el proceso administrativo contravencional no se encuentra como etapa que esta Secretaría Distrital de Movilidad deba elevar alegaciones finales algunas, razón por la cual su petición es improcedente y claramente desconoce esta clase de actuaciones administrativas.”</p> <p>La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>
<p>7. Sírvase entregar los memoriales en los que la parte acusadora acepta el fallo, presenta recurso de reposición o recurso de apelación, según corresponda.</p>	<p>“Tal como se ha manifestado a lo largo de este documento, en el proceso contravencional establecido por el legislador en el C.N.T.T. no existe ninguna etapa en la que esta Secretaría, como entidad facultada para ejercer la potestad sancionadora del Estado por infracciones a las normas de tránsito, deba aceptar y/o recurrir sus propios actos administrativos dictados en el curso de investigaciones contravencionales. Por consiguiente, su pretensión será rechazada al ser una manifestación que desconoce flagrantemente el procedimiento contravencional estipulado en la Ley.”</p> <p>La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>
<p>8. “Sírvase entregar auto de despacho en el que determinó que el formulario de comparendo fue diligenciado correctamente y reúne todos los requisitos estatuidos en el Art. 135 del Código Nacional de</p>	<p>“se le que los comparendos No. 110010000000 01933514, 110010000000 05019786, 110010000000 06737204, 110010000000 21390006, 110010000000 21390007 y 110010000000 21390008, fueron notificados personalmente en vía al conductor de conformidad con el</p>



<p>Tránsito, en la Resolución 3027 de 2010 y en el Manual de Infracciones de Tránsito (firmas, datos del infractor, datación correcta del caso, inscripción correcta de la dirección de los hechos, caligrafía clara, inexistencia de tachones y enmendaduras, plena identificación del agente de control de tráfico); toda vez que éstos constituyen en conjunto unos requisitos de procedibilidad que deben ser valorados por parte de la autoridad administrativa competente, quien debe verificar que su diligenciamiento sea correcto, en plena aplicación de los principios de economía, transparencia y celeridad procesal.”</p>	<p>artículo 135 del C.N.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.</p> <p>De esta manera, tal como se ha expuesto previamente, con la notificación de los comparendos analizados iniciaron cada uno de los procesos contravencionales, en los cuales no existe ninguna etapa de verificación y/o revisión de comparendo que amerite a las autoridades de tránsito expedir acto administrativo y/o auto corroborando el diligenciamiento de la orden de comparendo. Por consiguiente, su manifestación no será acogida favorablemente, dado que se fundamenta en un desconocimiento del procedimiento del proceso contravencional por infracciones a las normas de tránsito.”</p> <p>La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>
<p>9. Sírvase entregar copias de las notificaciones libradas por parte del despacho, luego de haber revisado el informe de tránsito y haber determinado que se superaban los requisitos de procedibilidad, anotados en el punto anterior. Esta notificación es obligatoria, porque allí donde el despacho debe informar el día, el lugar, la hora y el nombre del funcionario que va a atender la diligencia, de otro modo, ninguna de las partes se enteraría, porque el formulario de comparendo único nacional no incluye ninguno de los datos de la audiencia.</p>	<p>“Se niega su solicitud, dado que en el procedimiento establecido por el legislador para adelantar una investigación administrativa contravencional por infracciones a las normas de tránsito no se estipuló ninguna etapa ni prerrequisito de verificación y/o revisión de comparendo que amerite a las autoridades de tránsito expedir acto administrativo y/o auto corroborando el diligenciamiento de la orden de comparendo.</p> <p>(...)se insiste en que para el caso en comento cada orden de comparendo objeto de estudio fue notificada personalmente al conductor en vía, actuando de conformidad a lo establecido en el artículo 135 del C.N.T.T, frente a lo cual el señor RUBEN DARIO CARABALLO BAQUERO decidió no acudir en los términos establecidos a impugnar las órdenes de comparendo, motivo por el cual la entidad continuó el debido proceso y transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación, términos establecidos en la Ley 1383 de 2010 art 24, la Autoridad de Tránsito procede a emitir las Resoluciones con las que se culminaron los procesos contravencionales.</p> <p>La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>
<p>“10. Sírvase entregar copias de los trámites a los impedimentos que debió declarar el fallador de conocimiento, porque éste es empleado directo del Beneficiario de las Multas, en concordancia con el Art. 159 del Código Nacional de Tránsito: “PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción.”. Dentro de este</p>	<p>“No se puede acceder a su pretensión, dado que no existió impedimento alguno por parte de las Autoridades de Tránsito que expidieron las resoluciones sancionatorias mencionadas, en la medida que estos nunca elevaron tal mecanismo, en virtud de los siguientes argumentos:</p> <p>La figura del juez natural en los procesos contravencionales iniciando con la premisa de que la Secretaría Distrital de Movilidad en su calidad de organismo de tránsito distrital tiene el carácter de autoridad de tránsito conforme al artículo 3º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010; en consecuencia, el Decreto</p>



<p>contexto, el fallo del inspector de tránsito o quien haga sus veces, incide de manera directa en la recaudación económica de quien le emplea, lo que dejaría un conflicto de intereses que debió ser tramitado por iniciativa del abogado fallador, que debe ser amplio conocedor de los límites del ejercicio del Derecho.”</p>	<p>Distrital 672 de 2018, en su artículo 30, asignó a la Subdirección de Contravenciones la función de resolver en primera instancia los procesos contravencionales adelantados por las infracciones de tránsito y la Resolución N° 236 de 2018 asignó a los profesionales especializados, entre otras, la función de avocar conocimiento y adelantar los procesos contravencionales en primera instancia de acuerdo con la normatividad vigente y las directrices y políticas de servicio al ciudadano.”</p> <p>La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>
<p>De la solicitud de aplicar la Revocatoria Directa</p>	<p>“[p]ara el caso en concreto y surtida la notificación de los comparendos mencionados, de acuerdo con lo indicado por la norma, no se puede configurar la causal primera de la mencionada norma ya que no está siendo manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, en cuanto al segundo numeral, cada orden de comparendo es impuesta de acuerdo con lo normado y posterior a esto, los actos administrativos proferidos que ponen fin a cada proceso contravencional es individual, por lo que no se configura la segunda causal, en cuanto a la tercera causal, no se está causando un agravio injustificado, ya que no existió vulneración a lo descrito por el Código Nacional de Tránsito como una contravención al configurarse esta conducta, posterior a un proceso legalmente configurado, se generó el Acto Administrativo que puso fin al proceso contravencional y por lo tanto, no se configura ninguna de la causales expuestas en la ley.”</p> <p>La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>

Luego, se evidencia que dicha respuesta junto con sus anexos fue enviada inicialmente a la dirección de correo electrónico dispuesta por la accionante para efectos de notificaciones, esto es: departamentoderadicaciones@gmail.com el día 22 de enero de 2024. Esto es, previo a la radicación de la acción de tutela. Situación que desvirtúa la manifestación realizada por el accionante mediante la cual advertía su imposibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria por no conocer del acto administrativo. Luego mediante correo electrónico de 9 de abril de 2024 la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. remitió nuevamente a la accionante respuesta a la petición junto con la documentación allí enunciada.

En relación con la pretensión consistente en “ordenar la desanotación de todos los registros inscritos en SIMIT y RUNT que afecten al demandante” como consecuencia de las decisiones proferidas por la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C. en el proceso contravencional que se adelanta en contra del aquí accionante. Sobre el particular, es necesario traer a colación, que la Alta Corporación Constitucional, la cual ha hecho una distinción respecto de la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos administrativos definitivos y de trámite expedidos por entidades de orden nacional o territorial. Precisamente, en el caso de los actos administrativos definitivos o de carácter general, la acción de tutela solo será procedente cuando existe la



posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable para quien solicita el amparo. Lo anterior, bajo el entendido que existen otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos, como lo sería la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, tratándose de actos administrativos de trámite, la acción de tutela es, por regla general improcedente, pues al ser un acto que carece de una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica, resulta inane para el juzgador pronunciarse frente a un acto que no tiene efectos jurídicos claros y concretos. La misma solo será procedente en aquellas situaciones en las que el acto administrativo de trámite resuelva un asunto de naturaleza sustancial, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que el accionante cuenta con mecanismos alternativos procesales y judiciales ante la jurisdicción contencioso-administrativa para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso invocado dado que, no existen elementos probatorios obrantes en el expediente que le permitan a este Despacho inferir que el accionante agotó los recursos previstos en el procedimiento administrativo. Por ello, no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Referente a la pretensión *“ordene a la entidad demandada, que entregue las Actas de Posesión como funcionario público de cada uno de los inspectores de tránsito o quienes hagan sus veces, que hayan actuado en los procesos relacionados con los informes de tránsito enunciados en la petitas”* nótese que dicha documentación no fue solicitada en la petición. Luego, si pretende desvirtuar las facultades de los funcionarios que han actuado al interior del proceso contravencional que se adelanta en contra del accionante la acción de tutela resulta improcedente para controvertir dichas actuaciones conforme las razones expuestas en líneas anteriores.

En cuanto a la pretensión *“ordene a la demandada a entregar los actos administrativos solicitados, las notificaciones procesales emanadas del despacho del fallador, el material probatorio solicitado en la petitas y copia de los trámites a las solicitudes de declaratoria de impedimento y de revocatoria directa, por efecto de la violación al debido proceso y la imposibilidad”*, nótese que dicha documentación fue remitida al correo electrónico del accionante en dos oportunidades esto es, el 22 de enero de 2024 y 9 de abril de 2024, tal como lo acreditó la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



FALLA

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela instaurada por **RUBÉN DARÍO CARABALLO BAQUERO** contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, en relación con la protección del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **RUBÉN DARÍO CARABALLO BAQUERO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** en relación con la protección del derecho fundamental al debido proceso, derecho a la intimidad y buen nombre conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1352f6fe1d0f7e32e7f5d0185cfe3314a0209cfd78d3c36d6534ac39797b2**

Documento generado en 15/04/2024 05:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>